Parte especial

Técnico de la Administración de la Seguridad Social

Tema 61: Contratación pública (I). Legislación vigente. Directivas comunitarias en materia de contratación pública. La ley de contratos del sector público. Objeto y ámbito de aplicación subjetivo y objetivo. Los contratos del sector público. Clases de contratos. Configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos.

Colección Temarios, 2020

© Reservados todos los derechos de esta edición para SKR Preparadores S.L., 2020

Calle Covarrubias, 9, bajo izquierdo, 28010, Madrid

https://skr.es/

Queda rigurosamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sin el permiso escrito de los titulares de los derechos de explotación.

CONTENIDO

1. LEGISLACIÓN VIGENTE. DIRECTIVAS COMUNITARIAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA 3
1.1.Legislación Vigente 3
1.2. Directivas Comunitarias en materia de contratación pública 3
2. LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO 4
2.1. Estructura 4
2.2. Principales novedades de la Ley 9/2017 5
3.OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO Y OBJETIVO 6
3.1. Objeto 6
3.2. Ámbito de aplicación subjetivo 6
3.3. Ámbito de aplicación objetivo 9

1. LEGISLACIÓN VIGENTE. DIRECTIVAS COMUNITARIAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

1.1. Legislación Vigente

La contratación administrativa se regula por la **Ley 9/2017**, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Asimismo, en tanto no se oponga a lo establecido en la LCSP, se mantienen en vigor el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por **Real Decreto 817/2009**; y el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por **Real Decreto 1098/2001** en tanto no se oponga, a su vez, a lo establecido en el Real Decreto 817/2009.

1.2. Directivas Comunitarias en materia de contratación pública

La contratación pública es un instrumento clave para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, garantizando al mismo tiempo un uso más eficiente de los fondos públicos. Con esa finalidad, la **Unión Europea ha revisado y modernizado las normas sobre contratación pública**, facilitando en particular la participación de las pequeñas y medianas empresas, así como una mayor integración de las consideraciones sociales y medioambientales en los procedimientos de contratación. Por motivos de seguridad jurídica, se aclaran las condiciones en que la modificación de un contrato durante su ejecución exige un nuevo procedimiento de contratación teniendo en cuenta la jurisprudencia del TJUE. Además, una nueva Directiva regula el procedimiento de adjudicación de las concesiones de obras y servicios.

Las Directivas que traspone al ordenamiento jurídico español la **Ley 9/2017** son:

- **DIRECTIVA 2014/23/UE** DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 26 DE FEBRERO DE 2014, RELATIVA A LA ADJUDICACIÓN CONTRATOS DE CONCESIÓN. La Directiva de Concesiones ofrece, por primera vez,

una regulación única de la figura de las concesiones en el ámbito normativo comunitario, al tiempo que establece unos requisitos para su adjudicación. El concepto de «concesión» que maneja la Directiva de Concesiones es muy cercano al que regula la normativa sobre contratación pública española. En particular, el concepto de «riesgo operacional» de la Directiva se ajusta al tradicional principio de «riesgo y ventura» que la normativa española atribuye a los contratos de concesión.

- **DIRECTIVA 2014/24/UE** DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

Las nuevas directivas vienen a sustituir a la Directiva **2004/18/CE** sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios y Directiva **2004/17/CE** sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales, aprobadas hace ahora una década, y que habían sido transpuestas al ordenamiento jurídico español a través de **la Ley 30/2007**, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público –posteriormente derogada y sustituida por el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por **Real Decreto Legislativo 3/2011**, de 14 de noviembre–, y la Ley **31/2007** de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, respectivamente.

Con la actual normativa, la Unión Europea ha dado por concluido un proceso de revisión y modernización de las vigentes normas sobre contratación pública, que permitan incrementar la eficiencia del gasto público y facilitar, en particular, la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) en la contratación pública, así como permitir que los poderes públicos empleen la contratación en apoyo de objetivos sociales comunes. Asimismo, se hacía preciso aclarar determinadas nociones y conceptos básicos para garantizar la seguridad jurídica e incorporar diversos aspectos resaltados por la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa a la contratación pública, lo que también ha sido un logro de estas Directivas.

2. LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

2.1. Estructura

La LCSP se estructura en:

- Un Título Preliminar dedicado a recoger las disposiciones generales en esta materia. Es decir, objeto de la norma, ámbitos objetivo y subjetivo y tipos de contratos.
- Cuatro Libros, relativos a:

1. La configuración general de la contratación del sector público y los elementos estructurales de los contratos (Libro I).
2. Los contratos celebrados por Administraciones Públicas. Especialmente, el expediente de contratación, pliegos, adjudicación, efectos, prerrogativas, ejecución, así como la regulación propia de cada tipo de contrato (Libro II).
3. Los contratos de otros entes que no tengan la consideración de Administración Pública, concretamente, contratos celebrados por poderes adjudicadores o por otras entidades del sector público (Libro III).
4. La organización administrativa para la gestión de la contratación. Regula los órganos de contratación, los Registros oficiales y la Plataforma de Contratación del sector público (Libro IV).

2.2. Principales novedades de la Ley 9/2017

- **Ámbito subjetivo**: se incluye en el ámbito de aplicación a los partidos políticos, las organizaciones sindicales y las empresariales, asociaciones vinculadas y las fundaciones públicas vinculadas a cualquiera de ellos siempre que su financiación sea mayoritariamente pública.
- **Contrato menor**: se minoran los importes para poder acudir a este tipo de contratación:

1. Contrato de obras cuyo valor estimado sea inferior a 40.000 €.
2. Contratos de servicios y suministros cuyo valor estimado sea inferior a 15.000 €.

- **Tipología de Contratos**: se ha suprimido el contrato de colaboración público-privada y el contrato de gestión de servicios públicos. En sustitución de este último, se introduce la concesión de servicios, que se diferenciará del contrato de servicios en función de quien asuma el riesgo operacional: en el caso de la concesión, será a cargo del contratista.

- **División en lotes**: se fomenta la división de los contratos en lotes para incrementar la concurrencia y favorecer la participación de las PYMES.
- **Criterios de adjudicación**: resalta con la nueva LCSP la consolidación del criterio relación calidad de precio como criterio de adjudicación esencial, algo que entre otros elementos pretende confirmarse con la inclusión de parámetros sociales y medioambientales en la elección de las proposiciones y la ejecución de los contratos.
- **Administración electrónica**: Se implanta en su totalidad. A partir de ahora, todas las comunicaciones serán electrónicas incluso la presentación de ofertas.

3. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO Y OBJETIVO

3.1. Objeto

El **art. 1** de la Ley de CSP regula el objeto y la finalidad:

1. La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de:

– Libertad de acceso a las licitaciones.

– Publicidad y transparencia de los procedimientos.

– No discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.

– Asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos. destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer.

– La salvaguarda de la libre competencia.

– Selección de la oferta económicamente más ventajosa.

2. Es igualmente objeto de esta Ley la regulación del régimen jurídico aplicable a los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos, en atención a los fines institucionales de carácter público que a través de los mismos se tratan de realizar.
3. En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de

los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social.

3.2. Ámbito de aplicación subjetivo

El artículo **3.1** de la LCSP determina que son **entidades del sector público** incluidas en el ámbito de aplicación de la ley:

a) Las Administraciones Públicas territoriales (AGE; CC.AA; EE.LL y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla).

b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.

c) Los Organismos autónomos; las Universidades Públicas y las autoridades administrativas independientes.

d) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refiere la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la legislación de régimen local, así como los consorcios regulados por la legislación aduanera.

e) Las fundaciones públicas que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

1. Que se constituyan, de forma inicial o con posterioridad, con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público.
2. Que su patrimonio esté integrado en más de un 50% por bienes o derechos aportados o cedidos con carácter permanente por sujetos del sector público.
3. Que la mayoría de derechos de voto en su patronato corresponda a representantes del sector público.

f) Las Entidades Públicas Empresariales reguladas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes a un sujeto que pertenezca al sector público.

g) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de entidades mencionadas anteriormente sea superior al 50%, o de no superar ese porcentaje, se encuentre respecto de esas entidades en el supuesto previsto en el artículo 5 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (Que tengan el concepto de grupo de sociedades establecido en el artículo 42 del Código de Comercio).

h) Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

i) Los fondos sin personalidad jurídica.

j) Cualesquiera entidades con personalidad jurídica propia, que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos pertenecientes al sector público financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

k) Las asociaciones constituidas por las entidades mencionadas anteriormente.

l) Las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco en lo que respecta a su actividad de contratación.

El **art. 3.2** señala que dentro del sector público, y a los efectos de esta Ley, tendrán la **consideración de Administraciones Públicas** las siguientes entidades:

a) Las mencionadas en las letras a), b), c), y l) del apartado primero del presente artículo. Estas son:

- Las Administraciones Públicas territoriales.
- Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.
- Los Organismos autónomos; las Universidades Públicas y las autoridades administrativas independientes.
- Las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco en lo que respecta a su actividad de contratación.

b) Los consorcios y otras entidades de derecho público, en las que dándose las circunstancias establecidas en la letra d) del apartado siguiente para poder ser considerados poder adjudicador y estando vinculados a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas, no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado. Se entiende que se financian mayoritariamente con ingresos de mercado cuando tengan la consideración de productor de mercado de conformidad con el Sistema Europeo de Cuentas.

El **art. 3.3** establece que se considerarán **poderes adjudicadores**, a efectos de esta Ley, las siguientes entidades:

a) Las Administraciones Públicas.

b) Las fundaciones públicas.

c) Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

d) Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

e) Las asociaciones constituidas por las entidades mencionadas en las letras anteriores.

Por otra parte, el **art. 3.4 LCSP** incluyen en el ámbito de aplicación de la ley a los partidos políticos, las organizaciones sindicales y las organizaciones empresariales y asociaciones profesionales, así como las asociaciones o fundaciones vinculadas a ellos, cuando cumplan los requisitos para ser considerados poder adjudicador y celebren contratos sujetos a regulación armonizada.

Asimismo, el **art. 3.5 LCSP** dispone que también están sujetas a la LCSP las Corporaciones de derecho público que cumplan los requisitos para ser poder adjudicador.

3.3. Ámbito de aplicación objetivo

Se regula en el artículo 2:

1. Son contratos del sector público y, en consecuencia, están sometidos a la presente Ley en la forma y términos previstos en la misma, **los contratos onerosos**, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren las entidades enumeradas en el artículo 3.

Se entenderá que un contrato tiene carácter oneroso en los casos en que el contratista obtenga algún tipo de beneficio económico, ya sea de forma directa o indirecta.

2. Están también sujetos a la presente Ley, en los términos que en ella se señalan, los **contratos subvencionados por entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores** que celebren otras personas físicas o jurídicas en los supuestos previstos en el artículo 23 relativo a los contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada.

Además, conviene hacer mención al **art. 25**, que regula **los contratos administrativos**.

1. Tienen carácter de contrato administrativo siempre que se celebren por una Administración Pública:

a) Los contratos de obra, concesión de obra pública, concesión de servicios, suministro, y servicios. No obstante, no tendrán carácter administrativo: los contratos de servicios financieros y los que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos (Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos) y aquellos cuyo objeto sea la suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos,

b) Los contratos declarados así expresamente por una Ley, y aquellos que tengan naturaleza administrativa especial por estar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante o por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquella.

2. Los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

4. LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

La contratación administrativa se regula por la **Ley 9/2017**, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Todos los contratos vinculan a las partes contratantes que están obligados a cumplirlos según su tenor. Esta idea básica que proclama el artículo 1092 del Código civil (CC), es perfectamente válida en el ámbito administrativo.

Ahora bien, el **art. 1 LCSP** afirma que la finalidad de la ley es garantizar que la contratación en el sector público se ajuste a los siguientes **principios**, que son comunes a todos los contratos:

- Libertad de acceso a las licitaciones.
- Publicidad y transparencia de los procedimientos.
- No discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.
- Asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer.

- La salvaguarda de la libre competencia.
- Selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Esta precisión, junto con lo recogido en el artículo 1.258 CC ("los contratos… obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley"), da la medida de las singularidades de los contratos que aquí se estudian, todos los cuales están impregnados de una idea esencialmente finalista, que preside necesariamente todo su desarrollo.

Junto a estos principios, se hace necesario mencionar el principio recogido en el **art. 34** LCSP de **Libertad de pactos**.

"1. En los contratos del sector público podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración.

2. Solo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio de la entidad contratante."

Lo que se persigue con estos contratos es satisfacer de la mejor manera posible el interés público; se trata, ante todo, de construir la obra pública que demanda el interés general, de prestar el servicio público en las condiciones que exijan en cada momento las necesidades públicas que el servicio está llamado a cubrir, de facilitar a la Administración las cosas muebles que es menester.

Si para conseguir estos fines, implícitos en el contrato y connaturales al mismo, es necesario adaptar a las nuevas necesidades los términos de lo pactado, esta adaptación es obligada. La inalterabilidad del fin impone o puede imponer la alteración parcial o del objeto.

Ahora bien, sin perjuicio del principio de libertad de pactos, hay que tener en cuenta que la LCSP exige, en su **art. 35**, un **contenido mínimo** que tiene que estar presente en todos los contratos:

"1. Los documentos en los que se formalicen los contratos que celebren las entidades del sector público, salvo que ya se encuentren recogidas en los pliegos, deberán incluir, necesariamente, las siguientes menciones:

a) La identificación de las partes.

b) La acreditación de la capacidad de los firmantes para suscribir el contrato.

c) Definición del objeto y tipo del contrato, teniendo en cuenta en la definición del objeto las consideraciones sociales, ambientales y de innovación.

d) Referencia a la legislación aplicable al contrato, con expresa mención al sometimiento a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos.

e) La enumeración de los documentos que integran el contrato. Si así se expresa en el contrato, esta enumeración podrá estar jerarquizada, ordenándose según el orden de prioridad acordado por las partes, en cuyo supuesto, y salvo caso de error manifiesto, el orden pactado se utilizará para determinar la prevalencia respectiva, en caso de que existan contradicciones entre diversos documentos.

f) El precio cierto, o el modo de determinarlo.

g) La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas.

h) Las condiciones de recepción, entrega o admisión de las prestaciones.

i) Las condiciones de pago.

j) Los supuestos en que procede la modificación, en su caso.

k) Los supuestos en que procede la resolución.

l) El crédito presupuestario o el programa o rúbrica contable con cargo al que se abonará el precio, en su caso.

m) La extensión objetiva y temporal del deber de confidencialidad que, en su caso, se imponga al contratista.

n) La obligación de la empresa contratista de cumplir durante todo el periodo de ejecución de contrato las normas y condiciones fijadas en el convenio colectivo de aplicación.

2. El documento contractual no podrá incluir estipulaciones que establezcan derechos y obligaciones para las partes distintos de los previstos en los pliegos, concretados, en su caso, en la forma que resulte de la proposición del adjudicatario, o de los precisados en el acto de adjudicación del contrato de acuerdo con lo actuado en el procedimiento, de no existir aquellos."

5. CLASES DE CONTRATOS

El **art. 2** de la LCSP establece el **ámbito objetivo**:

1. Son contratos del sector público y, en consecuencia, sometidos a la LCSP los **contratos ONEROSOS**, cualquiera que sea su naturaleza jurídica que celebren las entidades enumeradas en el artículo 3.
2. Están también sujetos a la presente Ley, en los términos que en ella se señalan, los **contratos subvencionados por entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores** que celebren otras personas físicas o jurídicas en los supuestos previstos en el artículo 23 relativo a los contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada.).

A los **contratos administrativos** se refiere el **art. 25**:

1. Tienen este carácter siempre que se celebren por una **Administración Pública:**

a) Los contratos de obra, concesión de obra pública, concesión de servicios, suministro, y servicios. No obstante, no tendrán carácter administrativo: los contratos **de servicios financieros** y los que tengan por objeto la **creación e interpretación artística y literaria** y los de **espectáculos** (Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos) y aquellos cuyo objeto sea la **suscripción** a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos,

b) Los contratos declarados así expresamente por una **Ley**, y aquellos que tengan **naturaleza administrativa** especial por estar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante o por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquella.

2. Los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su **preparación**, **adjudicación, efectos y extinción,** por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de **derecho administrativo** y, en su defecto, las normas de **derecho privado**.

Pasamos a estudiar la delimitación de los tipos contractuales:

A. Contratos de OBRAS. (Art. 13).

Son aquellos que tengan por objeto la realización de **una obra** o la **ejecución de los trabajos** del Anexo 1, o la realización de una obra que **cumpla los requisitos fijados** por la entidad del sector público contratante que ejerza una influencia decisiva en el tipo o el proyecto de la obra.

Por «obra» se entenderá el **resultado** de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir una función, que tenga por objeto un **bien inmueble**.

B. Contratos de CONCESIÓN DE OBRAS. (Art. 14).

Son aquellos que tienen por objeto el que el concesionario **realice una obra** y la **contraprestación a favor del concesionario** consiste, o bien únicamente en el derecho a explotar la obra, o bien en dicho derecho más el de percibir un precio.

El derecho de explotación deberá implicar la transferencia al concesionario de un **riesgo operacional** en la explotación de dichas obras abarcando el **riesgo de demanda** o el de **suministro**, o ambos.

C. Contrato DE CONCESIÓN DE SERVICIOS. (Art. 15).

Es aquel en cuya virtud se encomienda a título oneroso la **gestión de un servicio** cuya prestación sea de su titularidad o competencia, y cuya **contrapartida** sea el derecho a explotar los servicios objeto del contrato dicho ~~dere~~cho acompañado del de percibir un precio.

El derecho de explotación implicará la transferencia del **riesgo operacional.**

D. Contrato de SUMINISTRO. (Art. 16).

Tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes **muebles**.

No tendrán la consideración de contrato de suministro los relativos a **propiedades incorporales o valores negociables** y la adquisición de **programas de ordenador desarrollados a medida** (estos últimos son de servicios).

En todo caso, se considerarán contratos de suministro los siguientes:

a) Aquellos en los que el empresario se obligue a entregar una **pluralidad de bienes** de **forma sucesiva y por precio unitario** sin que la cuantía total se defina con exactitud al celebrar el contrato, por estar subordinadas a las necesidades del adquirente.

b) Los que tengan por objeto la adquisición y el arrendamiento de **equipos y sistemas de telecomunicaciones** o para el **tratamiento de la información**, sus dispositivos y programas, y la cesión del derecho de

uso de estos últimos, a excepción de los contratos de adquisición de programas de ordenador **desarrollados a medida**, que se considerarán contratos de servicios.

c) Los de **fabricación**, por los que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la entidad contratante.

d) Los que tengan por objeto la adquisición de **energía primaria o energía transformada.**

E. Contrato de SERVICIOS. (Art. 17).

Son aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de **una actividad** o dirigidas a la **obtención de un resultado** distinto de una obra o suministro. incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario.

F. Contratos MIXTOS (o complejos). (Art. 18).

Cuando un contrato contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase se atenderá en todo caso, para la determinación de las normas que deban aplicarse en su adjudicación, al carácter de la prestación que **tenga más importancia** desde el punto de vista económico (**absorción**).

G. Otros Contratos.

Los contratos del sector público distintos de los anteriores se calificarán según las normas de Derecho **administrativo** o de **derecho privado** que les sean de aplicación.

A continuación, desarrollamos los contratos SARA. (SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA). (Arts. 19 a 23).

Delimitación general, art. 19 LCSP:

Son contratos sujetos a una regulación armonizada los contratos de obras, los de concesión de obras, los de concesión de servicios, los de suministro, y los de servicios, cuyo valor estimado, calculado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 101, sea igual o superior a las cuantías que se indican en los artículos siguientes, siempre que la entidad contratante tenga el carácter de poder adjudicador. Tendrán también la consideración de

contratos sujetos a regulación armonizada los contratos subvencionados por estas entidades a los que se refiere el artículo 23.

2. NO se consideran SARA los siguientes:

a) Los que tengan por objeto la adquisición, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a servicios de comunicación audiovisual o servicios de comunicación radiofónica, adjudicados por proveedores del servicio de comunicación audiovisual o radiofónica.

b) Los incluidos dentro del ámbito definido por el Art. 346 del TFUE que se concluyan en el sector de la defensa.

c) Los declarados secretos o reservados, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales, o en los que lo exija la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado.

d) Aquellos cuyo objeto principal sea permitir a los OC la puesta a disposición o la explotación de redes públicas de comunicaciones o la prestación al público de uno o varios servicios de comunicaciones electrónicas.

e) Aquellos que tengan por objeto determinado servicios jurídicos.

f) Los que tengan por objeto servicios de defensa civil, protección civil y prevención de riesgos laborales prestados por organizaciones o asociaciones sin ánimo de lucro.

g) Los que tengan por objeto servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril o en metro, así como las concesiones de servicios de transporte de viajeros,

h) Los contratos de concesión adjudicados para:

1. La puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, el transporte o la distribución de agua potable.

2. El suministro de agua potable a dichas redes.

6. CONFIGURACIÓN GENERAL DE LA CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO Y ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LOS CONTRATOS

El LIBRO PRIMERO de la Ley 9/2017 regula la Configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos.

6.1. Órganos competentes en materia de contratación

Competencia para contratar, art. 61 LCSP:

La representación de las entidades del sector público en materia contractual corresponde a los órganos de contratación, unipersonales o colegiados que, en virtud de norma legal o reglamentaria o disposición estatutaria, tengan atribuida la facultad de celebrar contratos en su nombre.

Los órganos de contratación podrán delegar o desconcentrar sus competencias y facultades en esta materia con cumplimiento de las normas y formalidades aplicables en cada caso para la delegación o desconcentración de competencias, en el caso de que se trate de órganos administrativos, o para el otorgamiento de poderes, cuando se trate de órganos societarios o de una fundación.

6.1.1. Órganos de contratación. (Art. 323)

- Los **Ministros y los Secretarios de Estado** son los OC de la AGE y, en consecuencia, están facultados para celebrar contratos en el ámbito de su competencia.
- Los **Presidentes o Directores** de organismos autónomos, Agencias Estatales, EPE'S y demás entidades públicas y los **Directores generales** de entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.
- Corresponden al Ministerio de Hacienda, a través de la **Junta de Contratación Centralizada**, las funciones de OC del sistema estatal de contratación centralizada
- Podrán constituirse **Juntas de Contratación,** que actuarán como OC. Su composición se fijará reglamentariamente, debiendo figurar entre sus vocales un funcionario que tenga atribuido el asesoramiento jurídico del OC y un interventor.

3.1.2. Autorización. (Art. 324)

1. Se necesita **autorización del CONSEJO DE MINISTROS** para contratar:
   a. Cuando el valor estimado, sea igual o superior a **12 millones** de €.
   b. Cuando el pago se efectúe mediante **arrendamiento financiero** o **arrendamiento con opción de compra** y el número de anualidades supere **cuatro años**.

c. En los acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición cuyo valor estimado sea igual o superior a 12 millones de euros. Una vez autorizada la celebración de estos acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición no será necesaria autorización del Consejo de Ministros para la celebración de los contratos basados y contratos específicos, en dichos acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición, respectivamente

2. La autorización del Consejo de Ministros deberá obtenerse **antes de la aprobación** del expediente. La aprobación del expediente y del gasto corresponderán al **OC.**
3. Los **SECRETARIOS DE ESTADO**, o en su defecto, los **TITULARES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES** a que se hallen **adscritas las entidades** que sean poder adjudicador podrán fijar el importe del valor estimado a partir del cual será necesaria su autorización para la celebración de los contratos.

6.1.3. Desconcentración y delegación

Desconcrentación, art. 325 LCSP:

Las competencias en materia de contratación podrán ser desconcentradas por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, en cualesquiera órganos, sean o no dependientes del órgano de contratación.

En las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, las competencias en materia de contratación de sus Directores podrán desconcentrarse en la forma y con los requisitos establecidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

La Delegación transfiere sólo el ejercicio no la titularidad de la competencia. Salvo que se disponga otra cosa, lleva implícita las facultades que tiene el OC, pero, si incluyera la aprobación del gasto, deberá ser siempre expresa en los términos de la **LRJ-SP.**

6.1.4. Responsable del contrato (art. 62)

Los OC podrán designar un **responsable** del contrato al que le corresponderán las facultades que le atribuyan sobre supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias para la correcta realización de la prestación (en obras, las facultades del responsable del contrato serán ejercidas por el Director Facultativo).

6.1.5. Órganos de asistencia

- **Mesa de contratación** (art. 326)

Los OC en los procedimientos abiertos, abierto simplificado, restringidos, de diálogo

competitivo, de licitación con negociación y de asociación para la innovación, estarán asistidos por una mesa de contratación que será competente para la **valoración** de las ofertas. En el procedimiento negociado sin publicidad, la constitución de la Mesa será **potestativa**.

Las mesas de contratación estarán **compuestas** por un Presidente, un Secretario y, al menos, 4 vocales, todos ellos designados por el OC. Entre los vocales deberá figurar un funcionario que ejerza el asesoramiento jurídico del OC y un Interventor.

- **Mesa especial del diálogo competitivo o del procedimiento de asociación para la innovación.** (Art. 327).

Estará compuesta por los mismos miembros, a los que se incorporarán, como miembros con voz y voto, personas con competencia técnica en la materia, designadas por el OC. **3.2 El contratista: capacidad, solvencia y prohibiciones para contratar**

6.1.6. Capacidad para contratar (art. 65.1)

Podrán contratar las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, con:

a) Plena **capacidad** de obrar.

b) No estén incursas en una **prohibición** de contratar.

c) Acrediten su **solvencia** o, en su caso, estén debidamente clasificadas.

d) Asimismo, deben contar con la **habilitación empresarial o profesional** que, en su caso, sea exigible para realizar la actividad o prestación objeto del contrato.

Cuando, por así determinarlo la normativa aplicable, se le requirieran al contratista determinados requisitos relativos a su organización, destino de sus beneficios, sistema de financiación u otros para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación, estos deberán ser acreditados por el licitador al concurrir en el mismo.

6.1.7. Personas jurídicas

- **Empresarios personas jurídicas españoles. (Art. 66).**

Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.

- **Empresarios extranjeros de la Unión Europea. (Art. 67).**

Tendrán capacidad para contratar con el sector público, en todo caso, las empresas no españolas de Estados miembros de la UE o de los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que, con arreglo a la legislación del Estado en que estén establecidas, se encuentren habilitadas para realizar la prestación de que se trate.

- **Empresarios extranjeros de fuera de la UE. (Art. 68).**

Deberán justificar mediante informe que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con los entes del sector público asimilables a los enumerados en el artículo 3, en forma sustancialmente análoga. Dicho informe será elaborado por la correspondiente Oficina Económica y Comercial de España en el exterior y se acompañará a la documentación que se presente.

- **Uniones de empresarios. (UTE). (Art. 69).**

Podrán contratar con el sector público las uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación del contrato a su favor. (...)

Los empresarios que concurran agrupados en uniones temporales quedarán obligados solidariamente y deberán nombrar un representante o apoderado único de la unión con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo, sin perjuicio de la existencia de poderes mancomunados que puedan otorgar para cobros y pagos de cuantía significativa. (...)

- **Prohibiciones de contratar. Causas. (Art. 71)**

No podrán contratar las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias establecidas en el Art. 71.1 (P.ej. Art. 71.1. d): No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social) y además los empresarios que hayan realizado determinadas actuaciones en la contratación pública 71.2 (P. ej.: 71.2: a): Haber retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de adjudicación).